



Resolución No. CSJCOR25-87

Montería, 20 de febrero de 2025

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2025-00034-00

Solicitante: Doctor, Juan Camilo Chica Vásquez

Despacho: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Pelayo

Funcionario Judicial: Dr. Yamith Albeiro Aycardi Galeano

Clase de proceso: Proceso de sucesión

Número de radicación del proceso: 23-686-40-89-001-2022-00195-00

Consejero sustanciador: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 19 de febrero de 2025

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 19 de febrero de 2025 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 10 de febrero de 2025, y repartido al despacho sustanciador el 11 de febrero de 2025, el abogado Juan Camilo Chica Vásquez, en su condición de abogado sustituto, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Pelayo, respecto al trámite del proceso de sucesión promovido por Jesús María López Hernández y otros; causante: Jesús María López Otero, radicado bajo el N° 23-686-40-89-001-2022-00195-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«PRIMERO: Ante el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pelayo - Córdoba, cursa proceso de sucesión intestada de mínima cuantía bajo el radicado 23686408900120220019500.

SEGUNDO: El día 14 de marzo de 2024, el abogado principal, doctor JESÚS DAVID DAUDER LÓPEZ, presentó solicitud de embargo y secuestro de la posesión del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 143-18781, denominado "LA MINA".

TERCERO: A la fecha han transcurrido más de 260 días calendario sin que el Despacho accionado se haya pronunciado sobre la solicitud presentada, excediendo los términos procesales establecidos en el artículo 121 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se han realizado múltiples solicitudes e impulsos procesales, de manera presencial y verbal ante el despacho, sin embargo, no se ha obtenido respuesta favorable ni pronunciamiento.»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ25-43 del 12 de febrero de 2025, fue dispuesto solicitar al doctor Yamith Albeiro Aycardi Galeano, Juez Primero Promiscuo Municipal de San Pelayo, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (12/02/2025).

1.3. Del informe de verificación

El 17 de febrero de 2025, el doctor Yamith Albeiro Aycardi Galeano, Juez Primero Promiscuo Municipal de San Pelayo, contestó el requerimiento, manifestando lo siguiente:

«EL veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se ordena emplazamiento de la señora LEILA CRISTINA LOPEZ HERNANDEZ.

El 24 de abril 2024 se nombra curadora Ad Litem de la heredera determinada señora LEILA CRISTINA LOPEZ HERNANDEZ del causante JESUS MARIA LOPEZ OTERO. El 24 de julio de 2024 toma posesión de cargo el curador ad litem designado y contesta la demanda.

El 17 de septiembre de 2024 se presenta sustitución de poder del apoderado de la parte demandante y el 26 de septiembre de 2024 se agrega al expediente digital y a tyba solicitud de medida cautelar de embargo de derecho de posesión.

El 13 de enero de 2025 se presenta solicitud de impulso del proceso y el 13 de febrero se agrega memorial de nota de devolución de la oficina de registro de instrumentos públicos de cerete.

Por último este juzgado por auto de fecha 13 de febrero de 2025 resuelve solicitud de medida cautelar, sustitución de apoderado y nombramiento de curaduría donde se dispuso negar la medida de embargo de la posesión solicitada por el apoderado de la parte demandante. Se reconoció al abogado JUAN CAMILO CHICA VÁSQUEZ como sustituto del togado principal JESUS DAVID DAUDER LOPEZ y se nombró a la abogada ADIELA ESTHER ESPITIA GUERRA, para que ejerza el cargo de curador ad-litem de las PERSONAS INDETERMINADAS, para que los represente en el presente asunto, quedando así este despacho al día con los requerimientos solicitados por la parte actora.

En ese orden de ideas la actuación por la cual se origina la vigilancia administrativa la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado de la parte demandada fue resuelta por medio de auto de fecha 13 de febrero de 2025, por lo que con la emisión del correspondiente pronunciamiento se subsanó la omisión que se había presentado, por lo que respetuosamente solicito se archive la vigilancia administrativa para lo cual se aporta el auto con el respectivo pronunciamiento.

Ahora bien, existen series de circunstancias especiales del despacho como la congestión que hace que los tramites secretariales y la decisiones del despacho se ralenticen, en el periodo a que hace relación la solicitud de la vigilancia, ingresaron al despacho alrededor de 150 acciones de tutelas de las que se desprenden incidentes de desacato, las cuales le corresponde a la secretaria los tramites de notificación, cargue de archivos en plataforma TYBA Y ONDRIVE, aunado a lo anterior las funciones secretariales, en lo referente a la descarga de memoriales, alimentación de Tyba y OneDrive se cruza con la función obligatoria de asistir a las audiencias civiles, penales y la práctica de comisiones por fuera de la sede de despacho, actuaciones y diligencias que deben contar necesariamente con la presencia del secretario y Juez,

ahora bien la planta oficial del despacho es Juez, Secretario y escribiente, donde la carga de alimentación de la distintas plataformas recae en la secretaria del despacho, circunstancias estas que aun que se haga el mayor esfuerzo hasta trabajando en horario no laboral ocasiona omisiones pero por el alto volumen de trabajo.

ACTUACIÓN	FECHA
PRESENTACIÓN DE DEMANDA	5/08/2022
ADMISIÓN DE DEMANDA	09/09/2022
MEMORIAL RENUNICA PODER	2/11/2022
AUTO NIEGA RENUNICIA DE PODER	24/01/2023
AUTO ORDENA REQUERIR APODERADO	21/04/2023
SE ORDENA EMPLAZAMIENTO	25/09/2023
SE DESIGNA CURADOR AD LITEM	12/04/2024
POSESIÓN CURADOR AD LITEM	24/07/2024
SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE PODER	17/09/2024
SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR	26/09/2024
MEMORIAL DE IMPULSO PROCESO	13/01/2025
AUTO RESUELVE DE MEDIDA DE EMBARGO Y OTROS	13/02/2025

»

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: “*éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y ii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Juan Camilo Chica Vásquez, se deduce que su principal inconformidad radica en que, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Pelayo no había emitido un pronunciamiento respecto de la solicitud de embargo y secuestro de la posesión del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 143-18781, denominado "LA MINA", radicado el 14 de marzo de 2024.

Al respecto, el doctor Yamith Albeiro Aycardi Galeano, Juez Primero Promiscuo Municipal de San Pelayo, presentó una relación de las actuaciones surtidas al interior del proceso en orden cronológico, del cual se extraen las siguientes actuaciones:

- **09 de septiembre de 2022** – Admisión de la demanda

- **02 de noviembre de 2022** – El apoderado Jesús Dauder López renuncia al mandato.
- **23 de noviembre de 2022** – Niega la renuncia del apoderado por incumplimiento del artículo 76 inciso 4° del C.G.P.
- **24 de enero de 2023** – Resuelve memoriales, negando la notificación a algunos demandados, ordenando el emplazamiento de Leila Cristina López Hernández y aceptando la renuncia del abogado Jesús Dauder López respecto a Jesús María López Hernández.
- **21 de abril de 2023** – Requiere al apoderado demandante para notificar a los demandados conforme al artículo 291 del C.G.P.
- **25 de septiembre de 2023** – Ordena el emplazamiento de Leila Cristina López Hernández.
- **24 de abril de 2024** – Nombra curador ad-litem para la heredera Leila Cristina López Hernández.
- **24 de julio de 2024** – El curador ad-litem toma posesión y contesta la demanda.
- **17 de septiembre de 2024** – Presenta sustitución de poder del apoderado de la parte demandante.
- **26 de septiembre de 2024** – Agrega al expediente electrónico la solicitud de medida cautelar de embargo de derecho de posesión.
- **13 de enero de 2025** – Solicitud de impulso del proceso.
- **13 de febrero de 2025** – Memorial de nota de devolución de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cereté.
- **13 de febrero de 2025** – Resuelve la solicitud de medida cautelar, sustitución de apoderado y nombramiento de curador ad-litem, niega la medida de embargo de la posesión, reconoce a Juan Camilo Chica Vásquez como apoderado sustituto y nombra a Adiel Esther Espitia Guerra como curadora ad-litem de personas indeterminadas.

Argumenta que la alta carga laboral del despacho ha generado demoras en los trámites. Sin embargo, con la emisión del auto del 13 de febrero de 2025, subsanó la omisión señalada en la vigilancia judicial administrativa; por lo que, solicita su archivo.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este evento el funcionario judicial emitió un pronunciamiento respecto de las solicitudes presentadas por el peticionario por medio de providencia del 13 de febrero de 2025, con la cual resolvió la solicitud de medida cautelar, sustitución de apoderado y nombramiento de curador ad-litem, niega la medida de embargo de la posesión, reconoce a Juan Camilo Chica Vásquez como apoderado sustituto y nombra a Adiel Esther Espitia Guerra como curadora ad-litem de personas indeterminadas. Por lo tanto, se advierte que, dio cumplimiento a la obligación contenida en el referenciado artículo. En consecuencia, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva.

Consecuentemente, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba es conocedor de la problemática del Juzgado Promiscuo Municipal de San Pelayo, cuya demanda de justicia en ese municipio, incide en el curso normal de los procesos bajo su conocimiento.

Es así como, el Consejo Superior de la Judicatura, a solicitud de esta Seccional, evidenció la necesidad de crear cargos transitorios en algunos despachos judiciales con inventarios de

procesos y egresos mayores a los promedios nacionales y que presentan mayor carga laboral, a efectos de disminuir la congestión y evitar el vencimiento de términos.

Como consecuencia de lo señalado, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA24-12194 del 05 de julio de 2024, creó con carácter transitorio, a partir del 08 de julio y hasta el 13 de diciembre de 2024, un cargo de oficial mayor o sustanciador municipal en el Juzgado 001 Promiscuo Municipal de San Pelayo.

Por lo tanto, para el caso concreto; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario judicial, por lo que también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que en su Artículo 7, párrafo segundo el cual dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

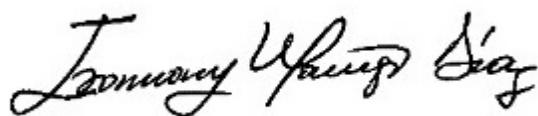
ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Yamith Albeiro Aycardi Galeano, Juez Primero Promiscuo Municipal de San Pelayo, dentro del trámite del Proceso de sucesión promovido por Jesús María López Hernández y otros; causante: Jesús María López Otero, radicado bajo el N° 23-686-40-89-001-2022-00195-00, presentado por el abogado Juan Camilo Chica Vásquez y por consiguiente ordenar el archivo de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2025-00034-00.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2025-00034-00, presentada por el abogado Juan Camilo Chica Vásquez.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Yamith Albeiro Aycardi Galeano, Juez Primero Promiscuo Municipal de San Pelayo, y comunicar por ese mismo medio a el abogado Juan Camilo Chica Vásquez, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO CUARTO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DÍAZ

Presidente

LEPM/dtl